

EL DESARROLLO DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS EN EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

The Development of Socio-Economic Rights in the International Legal Framework

Dorothy ESTRADA TANCK*

DOI: <https://doi.org/10.15174/cj.v14i27.513>

Sumario:

I. Introducción II. Los derechos socioeconómicos en su evolución conceptual III. Los derechos socioeconómicos y sus mecanismos de protección internacional IV. Algunas conclusiones V. Fuentes

Resumen: Superada en gran medida la tradicional división entre derechos civiles y políticos, por un lado, y derechos económicos, sociales y culturales (DESC), por otro; así como el reconocimiento jurídico actual de los segundos como derechos de igual jerarquía y significación, se abre un nuevo espacio para profundizar en su análisis. Este artículo aborda la evolución conceptual y el marco jurídico de los DESC en el derecho internacional de los derechos humanos, centralmente, en el sistema de Naciones Unidas, a través de una revisión comparativa de los sistemas regionales en el ámbito interamericano, europeo y africano de derechos humanos. Frente a la realidad escandalosa de la pobreza y la apabullante desigualdad socioeconómica global, se exploran oportunidades paradigmáticas que ofrece este escenario jurídico renovado para la utilización de estos derechos como avenida a fin de lograr la justicia socioeconómica para millones de personas en el mundo, especialmente aquellas en condición de mayor vulnerabilidad y marginación. humanos, el libre desarrollo de la personalidad, al afectar la libertad reproductiva.

Palabras clave: Derechos económicos y sociales, DESC, pobreza, desigualdad, justicia social, género.

Abstract: Having largely overcome the traditional division between civil and political rights, on the one hand, and economic, social and cultural rights (ESC Rights), on the other, and the current legal recognition of the latter as rights of equal hierarchy and significance, a new space has opened for further analysis of such rights. This article deals with the conceptual evolution and legal framework of ESC Rights in international human rights law, mainly in the United Nations system, through a comparative review of the regional systems in the Inter-American, European and African human rights spheres.

*Profesora de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia y Coordinadora de su Clínica Jurídica. Doctora en Derecho por el Instituto Universitario Europeo de Florencia, Maestra en Teoría Política por la London School of Economics y Abogada por la Escuela Libre de Derecho. Miembro del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Discriminación contra las Mujeres y las Niñas. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9863-8576>. Correo de contacto: dorothyestrada@um.es.

In the face of the scandalous reality of poverty and overwhelming global socio-economic inequality, some paradigmatic opportunities that this renewed legal scenario offers are explored, to use these rights as an avenue to achieve socio-economic justice for millions of people in the world, especially those in the most vulnerable and marginalized conditions.

The purpose of this work is to analyze whether in Mexico, based on the parameters established in the Constitution and regulatory laws for the patrimonial responsibility of the State, to obtain compensation for wrongful conception, based on the assumption of a deficient provision of the medical service, which violates, among other human rights, the free development of personality and reproductive self-determination.

Keywords: Economic and social rights, ESC Rights, poverty, inequality, social justice, gender.

1. Introducción

Existe una discordancia patente entre el corpus normativo que reconoce a los derechos económicos y sociales como derechos fundamentales al centro de la dignidad humana, y la realidad apabullante de millones de personas viviendo en la pobreza y en la marginación. Esta disparidad se ha vuelto más visible en años recientes a raíz de la confrontación de la pandemia del COVID-19 y los efectos económicos subsecuentes, que han evidenciado y exacerbado las desigualdades existentes¹.

Como piedra angular del sistema internacional de derechos humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece su punto de partida en la igualdad de todos los seres humanos. Este principio, eje del sistema, se confirma después en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP) y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, PIDESC) de 1966. A pesar del *corpus* generado desde entonces e integrado por el marco normativo de derechos humanos, así como también los estándares y prácticas relativos al ámbito nacional, regional e internacional, sabemos de facto que este compromiso universal no se ha cumplido en diversas áreas, en especial en el campo de los derechos económicos y sociales, vistos a la luz de la situación actual de pobreza extrema, las terribles desigualdades sociales y el daño ambiental en diversas partes del mundo².

¹ Véase, e.g., Ely Yamin, Alicia y Habibi, Roojin, “Human Rights and Coronavirus: What’s at Stake for Truth, Trust, and Democracy?”, *Health and Human Rights Journal*, 1 de marzo de 2020, disponible en <https://www.hhrjournal.org/2020/03/human-rights-and-coronavirus-whats-at-stake-for-truth-trust-and-democracy/> (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024).

² Véase, e.g., Índice de Desarrollo Humano de la ONU 2023-24, en <https://hdr.undp.org/content/human-development-report-2023-24>; Para una crítica a los derechos humanos como una avenida adecuada para abordar estas cuestiones, véase Kennedy, David W., “The International Human Rights Movement: Part of the Problem?”, *Harvard Human Rights Journal*, vol. 15, 2002, pp. 101-126, disponible en: <https://journals.law.harvard.edu/hrj/wp-content/uploads/sites/83/2020/06/15HHRJ101-Kennedy.pdf> (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024); Kennedy, David W., “The International Human Rights Regime: Still Part of the Problem?”, en Dickinson, Rob, Elena

Existe, pues, un evidente desajuste entre la afirmación jurídica y política de la universalidad de los derechos humanos y la desigualdad socioeconómica *de facto* a nivel global, que se traduce en condiciones amenazantes para millones de personas alrededor del mundo, incluyendo en países desarrollados. Pese a ello, se tiende a desestimar que la pobreza mundial, la desigualdad y el desarrollo –y no sólo la violencia física, el conflicto armado o la tortura– también son dimensiones del “Derecho internacional y los derechos humanos”³.

Algunas situaciones de privación material y desigualdad socioeconómica, no obstante, no sólo afectan a los derechos económicos, sociales y culturales (en adelante DESC), usando la terminología del PIDESC; sino que también se determinan por condiciones de raza, género, orientación sexual, edad, discapacidad, etnia, situación migratoria, de refugio o apatridia. Así, la pobreza, la exclusión social y la marginación revelan muchas caras, cruzan de manera transversal el conjunto integral de los derechos humanos, y se relacionan profundamente con los derechos de *igualdad y no discriminación*, lo mismo que con el derecho de *acceso a la justicia*.

Existe una confluencia entre derechos humanos y los caminos para vivir libres de pobreza y desigualdad socioeconómica, particularmente considerando las competencias jurídicas adquiridas y ejercidas en la última década por el Comité DESC de la ONU, así como algunas posturas desarrolladas por los Procedimientos Especiales de derechos humanos de la ONU y por los sistemas regionales de derechos humanos. De esta manera, la evolución histórica y el desarrollo normativo de estos mecanismos abren una puerta a interpretaciones jurídicas que pueden capturar mejor el alcance y fondo de estos vínculos. Especialmente con la entrada en vigor del Protocolo Facultativo del PIDESC en 2013, que autoriza la presentación de comunicaciones individuales al Comité DESC, cambia, simbólica y sustantivamente, la conceptualización y la aplicabilidad práctica de estos derechos. Con ello, se generan caminos incipientes para abordar la pobreza, la desigualdad económica y la injusticia social desde una perspectiva de derechos humanos.

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la división histórica entre derechos civiles y políticos, por un lado; y derechos económicos, sociales y culturales, por otro, ha quedado superada conceptualmente, lo mismo que en términos de instrumentos jurídicos y mecanismos de justiciabilidad. De este modo, toca ahora buscar modos de trascender esa división también a nivel de aplicabilidad práctica de los DESC. Ciertamente, como hace notar Juan Antonio Cruz Parceró, los debates de hace algunos lustros apuntaban a una defensa conceptual de los derechos sociales y pugnan por su justiciabilidad; ahora la justiciabilidad ya es un hecho y lo que debe buscarse es analizarla y comprenderla⁴.

Katselli, Murray, Colin y Pedersen, Ole W. (eds.), *Examining Critical Perspectives on Human Rights*, Cambridge University Press, 2013, pp. 2-34.

3 Salomon, Margot E., “The future of human rights”, *Global Policy*, vol. 3, núm. 4, 2012, p. 455, disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.1111/1758-5899.12000> (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024).

4 Cruz Parceró, Juan Antonio, “Historia y porvenir de los derechos sociales en México”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, año III, núm. 5, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, Julio-diciembre 2017, p.

Así, en este artículo se aborda la evolución conceptual y el marco jurídico de los DESC en el derecho internacional de los derechos humanos, centralmente, en el sistema de Naciones Unidas (ONU o NU), a través de un breve análisis comparativo de los sistemas regionales en el ámbito interamericano, europeo y africano de derechos humanos.

Cabe apuntar que en este texto se abordan los “derechos económicos, sociales y culturales” o “DESC” al tocarse los instrumentos jurídicos que explícitamente así los contemplan, o bien, para referirnos al bloque “hermano” frente al cual históricamente se han contrastado los derechos civiles y políticos. En ocasiones se hace referencia a los DESC (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales) siguiendo la concepción del sistema interamericano de derechos humanos. Ahora bien, manteniendo este bloque en mente y como telón de fondo, este artículo se centra de forma más concreta en los “derechos económicos y sociales” (y no los culturales), también llamados “derechos socioeconómicos”, en tanto que se vinculan de forma más directa con los fenómenos de desigualdad económica, pobreza y exclusión social abordados en este análisis.

II. Los derechos socioeconómicos en su evolución conceptual

En este apartado se abordan los puntos más significativos del contexto histórico, la articulación conceptual, así como la construcción normativa y jurisprudencial en el ámbito internacional en torno a los derechos socioeconómicos, a fin de ofrecer una visión de conjunto del estado actual de la justiciabilidad de estos derechos y sus perspectivas de futuro para millones de personas en el mundo que viven en condiciones de pobreza, desigualdad y exclusión social.

2. 1 Los inicios: la lucha por el reconocimiento de los derechos socioeconómicos

Habida cuenta de que el origen de los derechos civiles y políticos se remonta a dos hitos del siglo XVIII –la Carta de Derechos de los Estados Unidos (*Bill of Rights*) y la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano— su importancia casi nunca se pone en duda en los países desarrollados. Cabe recordar, sin embargo, que el catálogo de derechos humanos reconocido internacionalmente constaba de dos grandes categorías. La primera y, para algunos autores en años pasados, la más importante, son esos derechos civiles y políticos más tradicionales. En segundo lugar y, según los instrumentos iniciales de las Naciones Unidas, con igual relevancia, está el grupo de los derechos económicos, sociales y culturales a los que el sociólogo T.H. Marshall se refirió célebremente como la principal contribución del siglo XX a la evolución de los derechos humanos⁵.

Aunque no es objeto del presente estudio analizar a detalle las corrientes filosóficas ni la postura individual de distintos países que animaron la evolución jurídica

48, disponible en: https://www.academia.edu/35922717/Historia_y_porvenir_de_los_derechos_sociales_en_M%C3%A9xico (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024).

5 Marshall, T.H., “Citizenship and Social Class,” en Marshall, T.H. y Bottomore, Tom (eds.), *Citizenship and Social Class*, Londres, Pluto Press, 1992, p. 10, disponible en: <https://delong.typepad.com/marshall-citizenship-and-social-class.pdf> (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024).

internacional de los derechos socioeconómicos, sí conviene para la adecuada comprensión del tema de este artículo, referir algunos datos y perspectivas que también pueden contribuir a aclarar y desmitificar ciertas creencias comúnmente sostenidas.

Al respecto, cabe recordar que, durante la historia del desarrollo de la articulación internacional de los derechos humanos, varios países desarrollados, notablemente Estados Unidos, han bloqueado los derechos económicos y sociales; oposición que, sin embargo, como demuestran los estudios históricos sobre las políticas estadounidenses, no ha seguido un curso único e invariable desde 1945, sino que incluso ha presentado momentos de apoyo a estos derechos⁶. Una afirmación similar puede hacerse de los estados de Europa occidental que, como han revelado algunos estudios, históricamente también han desplegado una priorización política e institucional de los derechos sociales a través de la construcción del Estado social del bienestar (*Welfare State*)⁷. Pero los derechos sociales no fueron solamente reivindicados por los movimientos sociales en países generalmente clasificados como occidentales. Como se verá en el apartado sobre sistemas regionales de derechos humanos, estos sistemas los han incluido en sus instrumentos de protección, y además algunos países promovieron la inclusión de los derechos sociales en sus constituciones y derecho interno⁸.

Por su parte, el autor Samuel Moyn ha formulado una tesis histórica sobre los derechos humanos, y en particular sobre los derechos sociales, según fueron concebidos antes y después de la Segunda Guerra Mundial. De acuerdo con Moyn, a fines del siglo XIX, los derechos sociales, en especial los laborales, tuvieron un enorme impulso en Europa por la presión de los sindicatos y los movimientos socialistas; este impulso cobró mayor fuerza a principios del siglo XX, extendiéndose a otros países fuera del continente, sobre todo en Estados Unidos. Moyn ha criticado que el sistema internacional de derechos humanos no estuvo a la altura de capitalizar estos cambios, y más bien cedió a los embates del neoliberalismo adoptando una postura tibia ante la desigualdad económica y la injusticia social⁹.

Cierto es que, en el ámbito internacional, por mucho tiempo la postura dominante no fue la de entender los fenómenos de desigualdad económica desde la perspectiva de los derechos humanos. Aunque la Carta de NU se fundara en el ideal de la “libertad frente al temor” y “la libertad frente a la miseria”, cabe señalar que después de 1945 y

6 Véase, e.g., Alston, Philip, “Putting Economic, Social and Cultural Rights Back on the Agenda of the United States”, *Center for Human Rights and Global Justice Working Paper*, núm. 22, 2009, pp. 1-22, disponible en: <https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.1397703>.

7 Whelan, Daniel y Donnelly, Jack, “The West, Economic and Social Rights, and the Global Human Rights Regime: Setting the Record Straight”, *Human Rights Quarterly*, vol. 4, núm. 29, November 2007, pp. 908-949, disponible en: <http://dx.doi.org/10.1353/hrq.2007.0050>.

8 Véase, por ejemplo, Cruz Parcerio, Juan Antonio, “Historia y porvenir de los derechos sociales en México”, *op. cit.*, p. 46; Jensen, Steven, L.B., *The Making of International Human Rights: The 1960s, Decolonization, and the Reconstruction of Global Values*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016, pp. 313, sobre el papel de los países en vías de desarrollo y menos desarrollados en construir el orden jurídico internacional, por ejemplo, Jamaica, Ghana, Filipinas, Liberia y otros países, y la argumentación de que los derechos humanos se configuraron tanto desde dentro como desde fuera del Sur Global.

9 Moyn, Samuel, *Not Enough: Human Rights in an Unequal World*, Harvard University Press, Cambridge, MA, 2018, pp. 297. En una línea similar, véase Kennedy, David W., “The International Human Rights Movement: Part of the Problem?”, *op. cit.*

especialmente en el contexto de la Guerra Fría, la comunidad internacional se inclinó a favor de la libertad frente al temor; tanto en lo que toca a los mecanismos de garantía de los derechos socioeconómicos, como al abordar las cuestiones de seguridad, dejando de lado los asuntos de desarrollo socioeconómico que influyen en distintas dimensiones de la seguridad de las personas.

Una línea de pensamiento particularmente influyente en contrarrestar esta postura está asociada con el trabajo de Amartya Sen, Martha Nussbaum y sus muchos seguidores. Esta postura se centra en vincular el desarrollo humano con las capacidades y oportunidades. Una idea básica que surgió de ella fue que el crecimiento económico y la generación de ingresos pueden ser elementos importantes para apoyar el desarrollo humano, pero que nuestra atención debe centrarse en ayudar a las personas a aumentar sus capacidades, ampliando las oportunidades de que disponen y permitiéndoles tener la libertad de tomar decisiones en su propio interés¹⁰.

Este conjunto de vínculos ha llegado a conocerse como *desarrollo humano* y en el decenio de 1980 comenzó a tener una amplia y profunda influencia en las Naciones Unidas y en las organizaciones e instituciones dedicadas al desarrollo. Por ejemplo, condujo a la creación del Índice de Desarrollo Humano, una medida de la esperanza de vida, los logros educativos y los ingresos que ahora se utiliza en todo el mundo como medida del progreso del desarrollo. También sirvió de plataforma para los Informes sobre Desarrollo Humano que elabora anualmente el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) como evaluación de la situación del mundo, de los progresos realizados y de los problemas que persisten¹¹, y constituyó la base del concepto de seguridad humana¹².

A la par del surgimiento de estas ideas, y probablemente como fenómenos correlacionados, también al final de la Guerra Fría –durante los últimos años de la década de los ochenta y principios de los noventa– se produce otro momento parteaguas en la evolución normativa de los derechos socioeconómicos en el sistema de protección internacional de derechos humanos. Así, en un ambiente de menor tensión después de la caída del Muro de Berlín y finalizada la Guerra Fría, se adoptó la Declaración y Programa de Acción de Viena en 1993¹³, en la que se afirmó la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de *todos* los derechos humanos. Con ello, se contribuyó a superar la división o jerarquía civil-política/socioeconómica y cultural de los derechos humanos. Se logró siguiendo la redacción original de la Carta de las Naciones Unidas de 1945, que

10 Véase, e.g., Hoogensen Gjør, Gunhild, Mathew, Richard A., Dornfeld, Tera y Weitsman, Patricia A., *Women's Voices: Perspectives on Violence, Environmental Threats, and Human Security*, 2020, p. 5, disponible en: <https://ohioopen.library.ohio.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1012&context=oupress> (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024); y Sen, Amartya, *Development as Freedom*, Nueva York, Anchor Books, 1999, pp. 353.

11 Véase: Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Informes de Desarrollo Humano, en www.pnud.org.

12 Véase: Sen, Amartya, *Development as Freedom*, op. cit.; Comisión de Seguridad Humana, "Human Security Now", Naciones Unidas, Nueva York, 2003; y United Nations Trust Fund for Human Security/ Human Security Unit and OCHA, "Human Security at the United Nations", 2012. Sobre la relación entre seguridad humana, los derechos humanos, y sus implicaciones jurídicas, puede verse: Estrada-Tanck, Dorothy, *Human Security and Human Rights under International Law: the Protections Offered to Persons Confronting Structural Vulnerability*, Oxford, Hart Publishing, 2016, pp. 333.

13 Art. 5º, Declaración y Programa de Acción, Viena, UN Doc. A/CONF.103/9, 14-25 de junio de 1993.

expresaba en su Preámbulo el compromiso de las Partes de “promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”, así como las opiniones de los fundadores de las Naciones Unidas que consideraban que la seguridad abarcaba tanto la libertad frente al temor como la libertad frente a la miseria.

Aun así, y a pesar de la postura de las Naciones Unidas sobre la estructura no jerárquica dentro de las clasificaciones de derechos humanos, varios estudios doctrinales sostenían hasta inicios de este siglo que, debido a la falta de garantía de protección de los DESC, existía una ambivalencia general respecto de la violación de los derechos socioeconómicos por parte de los encargados de protegerlos. Para algunos, aunque muchos tratados internacionales y regionales protegen los derechos socioeconómicos, cuyos instrumentos han sido incorporados al derecho interno por varios Estados, el panorama parecía sombrío en lo que respecta a la realización y protección efectivas de los derechos socioeconómicos y su aplicación seguía (y sigue) siendo un desafío para este milenio¹⁴.

Parte de este desafío viene de la alegada naturaleza jurídica dispar de los DESC y los derechos civiles y políticos. Tradicionalmente se ha argumentado que mientras los Estados están obligados a aplicar estos últimos derechos de forma inmediata, la mayoría de los DESC está sujeto a una realización progresiva según los términos del PIDESC.

Además, dado que los derechos civiles y políticos se consideran obligaciones negativas y, por lo tanto, generalmente sólo requieren un afianzamiento en el ordenamiento jurídico de los Estados, son justiciables y exigibles ante los tribunales. Por otro lado, algunos Estados sugerían que los DESC no son justiciables, no sólo porque no son inmediatamente realizables, sino también porque su aplicación requiere fondos y recursos que las partes del PIDESC pueden no poseer.

Por lo tanto, la escasez de recursos se ha alegado por algunos Estados como un impedimento importante para el cumplimiento de los DESC, así como una justificación por parte de aquellos Estados que no estaban dispuestos a invertir dinero en servicios de bienestar social, especialmente hacia las personas en situación de pobreza, vulnerabilidad socioeconómica, marginación o indigencia¹⁵.

Sin embargo, como indican varias investigaciones, los DESC no son en absoluto el “pariente pobre” de los derechos civiles y políticos. De hecho, muchos de estos últimos carecen de sentido sin los DESC. A modo de ejemplo, el derecho a la vida depende en cierta medida de una alimentación y agua adecuados, de una vivienda digna y de la atención sanitaria. Igualmente, una educación decente es una buena plataforma para el ejercicio informado de la libertad de expresión.

¹⁴ Véase, e.g., Odusote, Abiodun, “Addressing the Impediments to the Realization and Enjoyment of Socio-Economic Rights under the ICESCR”, *Acta Universitatis Danubius. Relationes Internationales*, vol. 6, núm. 2, 2014, p. 77, disponible en: <https://journals.univ-danubius.ro/index.php/internationalis/article/view/2691/2825> (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024).

¹⁵ Véase, por ejemplo, Asbjorn Eide, “Economic, Social and Cultural Rights as Human Rights”, en Asbjorn, Eide et al. (eds.), *Economic, Social and Cultural Rights: A Textbook*, Nijhoff Martinus A Textbook, Dordrecht-Boston-Londres, 1995, pp. 21-22 (analizando la justiciabilidad de los DESC y las obligaciones correlativas de los Estados).

Los DESC no son obligaciones vagas, sino que en gran medida son ahora susceptibles de medición cualitativa y cuantitativa¹⁶.

En efecto, respecto a los mitos comunes que existen en torno a los derechos económicos y sociales como de menor rango respecto a los civiles y políticos, debe enfatizarse que el disfrute de todos los derechos humanos está interrelacionado y, por tanto, todos son de igual relevancia. Por ejemplo, como señala la propia Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a las personas que no saben leer y escribir les suele resultar más difícil encontrar trabajo, participar en actividades políticas o ejercer su libertad de expresión. Del mismo modo, las hambrunas son menos probables allí donde las personas pueden ejercer sus derechos políticos, como el derecho al voto. Por consiguiente, cuando se analizan detenidamente, las categorías de derechos como “derechos civiles y políticos” o “derechos económicos, sociales y culturales” tienen poco sentido. Por esta razón, cada vez es más común referirse a los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales¹⁷.

Otro de los mitos comúnmente esbozado es que los derechos económicos, sociales y culturales se derivan naturalmente de la democracia y el crecimiento económico. Sobre este último punto puede pensarse en la teoría del *trickle-down economics*, articulada a finales de la década de los setenta y en boga durante los años ochenta. La economía del goteo, o “teoría del goteo”, afirma que las exenciones fiscales y los beneficios para las empresas y personas ricas se filtrarán a todas las demás personas, así como también a los sectores desventajados y pequeñas empresas. Defiende las exenciones de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital u otros beneficios financieros para las grandes empresas, los inversores y los empresarios con la finalidad de estimular el crecimiento económico¹⁸. Sin embargo, lo cierto es que, a menos que se adopten medidas concretas y proactivas para la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales, estos derechos rara vez podrán hacerse realidad, incluso a largo plazo. El crecimiento económico, por ejemplo, no se traduce automáticamente en una mejora del nivel de vida de los grupos más excluidos y marginados, a menos que se adopten medidas o políticas especiales dirigidas con ese fin¹⁹.

Más recientemente, el prestigioso economista Thomas Piketty, ha demostrado magistralmente con datos, las falacias de la economía del goteo, así como de la noción

16

16 Véase en este sentido Bantekas, Ilias y Oette, Lutz, “Economic, social and cultural rights”, en *International Human Rights Law and Practice*, 2ª. ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2016, pp. 399-447.

17 OACNUDH, Preguntas frecuentes sobre los derechos económicos, sociales y culturales-Hoja informativa No 33, 2008, párrafo 5, p. 7, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FS33_sp.pdf (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024).

18 Véase Sowell, Thomas, “Trickle Down” Theory and “Tax Cuts for the Rich”, Hoover Institution Press, EEUU, 2012, pp. 21, disponible en: https://www.hoover.org/sites/default/files/uploads/documents/Sowell_TrickleDown_FINAL.pdf (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024).

19 Véase, e.g., en este sentido, el análisis de Jonathan Aldred sobre los argumentos económicos adoptados por Gran Bretaña y Estados Unidos en la década de 1980 que condujeron a un enorme aumento de la desigualdad, y dieron la falsa impresión de que este resultado no sólo era inevitable, sino también bueno; Aldred, Jonathan, “‘Socialism for the rich’: the evils of bad economics”, *The Guardian*, 6 de junio de 2019, disponible en: <https://www.theguardian.com/inequality/2019/jun/06/socialism-for-the-rich-the-evils-of-bad-economics> (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024).

cada vez más fantástica de que “todos podemos llegar a la lista de los 400 de Forbes”. Asimismo, ha alertado de los enormes riesgos de la desigualdad económica para la cohesión social igual que la fe en las instituciones y, por tanto, de la prioridad central que debe tomar la atención a la desigualdad en las políticas públicas²⁰.

2.2. Los avances: el análisis socioeconómico con lente de derechos humanos y género

Vistos los temas de corte económico antes abordados a través del lente de derechos humanos, pueden extraerse conclusiones similares a las de Piketty. Ya desde la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 se subrayó que la pobreza extrema y la exclusión social constituyen una violación de la dignidad humana²¹. De forma similar, en relación con la igualdad de género, desde 1995 en el Programa de Acción de Beijing se proponía como primer objetivo atender la situación de pobreza de las mujeres. En los Objetivos de Desarrollo del Milenio adoptados en el 2000 se establecía el objetivo de *reducir* la pobreza extrema y en la Agenda 2030 sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), adoptada en 2015, se acordó el objetivo más ambicioso y principal, de hecho, como ODS No. 1: *la erradicación de todas las formas de pobreza* en todo el mundo²². Así, ya desde la segunda década del presente siglo, se reitera abiertamente que la pobreza, el empobrecimiento y las desigualdades no sólo debilitan la cohesión social, sino que también violan los derechos humanos y cuestionan el funcionamiento de la democracia²³.

Por otro lado, se reconoce también que la democracia por sí sola suele ser insuficiente para hacer realidad los derechos económicos, sociales y culturales de las personas más pobres y marginadas. Las personas que viven en la pobreza y en los márgenes de la sociedad suelen tener más dificultades para que sus opiniones se reflejen en las leyes, las políticas públicas o los esfuerzos de desarrollo, porque no tienen voz en los parlamentos y los ministerios. Esto puede desviar la atención de las personas más marginadas hacia aquellas que son más visibles y tienen más poder, lo mismo que más acceso a los responsables de la toma de decisiones en una democracia. Así, la atención a las desigualdades socioeconómicas necesariamente debe abordarse aplicando los principios de igualdad y no discriminación propios de los derechos humanos.

Si el crecimiento conduce a una mejora de los recursos para la educación gratuita y obligatoria, por ejemplo, pero no hay políticas específicas para garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso físico a las escuelas, se ampliarían las diferencias

²⁰ Véase el análisis sobre el libro de Piketty, *Capital in the 21st century*, en Foroohar, Rana, “Here’s Why This Best-Selling Book Is Freaking Out the Super-Wealthy”, *Time Magazine*, 23 de abril de 2014, disponible en <https://time.com/73060/thomas-piketty-book/> (fecha de consulta: 5 de octubre de 2024); y, por supuesto, el libro mismo de Piketty.

²¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración y Programa de Acción de Viena, A/CONF.157/23, 12 de julio de 1993, párr. 25.

²² Asamblea General de las Naciones Unidas, “Transformar nuestro mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, A/RES/70/1, 25 de septiembre de 2015, pp. 40, disponible en: https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2024).

²³ Véase en este sentido, Consejo de Europa, *Living in dignity in the 21st century: poverty and inequality in societies of human rights: the paradox of democracies*, Estrasburgo, Francia, Ediciones del Consejo de Europa, 2013.

entre sectores de la población y se produciría una denegación de acceso a los derechos económicos, sociales y culturales²⁴.

En efecto, como ha observado Gillian MacNaughton, cabe afirmar que una sociedad con grandes desigualdades en propiedades, recursos e ingresos tendrá muy probablemente menos igualdad en la asignación y la distribución de poder y, por ello, peores instituciones, que tiendan a replicar y propagar las condiciones iniciales. De hecho, “la desigualdad económica y social tienen un impacto en los derechos civiles y políticos, incluyendo los derechos a formar parte del gobierno [...] y de igualdad ante la ley”²⁵.

Así, el reto es abordar los fenómenos de pobreza y desigualdad económica desde el prisma jurídico del derecho internacional de los derechos humanos, y también de aplicar la perspectiva de género, especialmente considerando los efectos particulares lo mismo que desproporcionados de la pobreza y la desigualdad sobre las mujeres y las niñas²⁶. Como se señalaba recientemente, una economía basada en los derechos humanos es crucial para construir la igualdad de género²⁷, y podría afirmarse que viceversa, la verdadera igualdad de género se logra articulando modelos y medidas económicas con lente de género y con base en las normas y estándares de derechos humanos.

A este respecto, los organismos de derechos humanos y otras instituciones internacionales han propuesto definiciones más amplias de la pobreza, que expanden el concepto de pobreza basado en los ingresos. Por poner un ejemplo, el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), elaborado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo en colaboración con la Iniciativa de Oxford sobre Pobreza y Desarrollo Humano (OPHI), tiene en cuenta las múltiples privaciones a nivel familiar e individual en materia de salud, educación y nivel de vida²⁸. De forma reveladora, el IPM global de 2021 se centra en “Desvelar las disparidades de etnia, casta y género”, en línea con algunas de las reflexiones planteadas en el presente artículo.²⁹

El Relator Especial de NU sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos ha señalado que los enfoques exclusivamente basados en los ingresos no logran captar la complejidad de la extrema pobreza y su amplio impacto en los derechos humanos, por

24 Véase OACNUDH, Preguntas frecuentes sobre los derechos económicos, sociales y culturales-Hoja informativa No 33”, *op. cit.*, p. 22.

25 Gillian MacNaughton, “Beyond a Minimum Threshold: The Right to Social Equality”, en Lanse Minkler (ed.), *The State of Economic and Social Human Rights: A Global Overview*, Cambridge University Press, 2013, p. 290. Traducción propia de la cita. Todas las traducciones del inglés al español son propias de la autora, a menos que se especifique otra fuente.

26 Véase, e.g., Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Discriminación contra las Mujeres y las Niñas, *Desigualdades de género en la pobreza: enfoques feministas y de derechos humanos*, Informe al Consejo de Derechos Humanos de la ONU, A/HRC/53/39, mayo de 2023.

27 OACNUDH, *Una economía basada en los derechos humanos, es clave para defender la igualdad de las mujeres*, Comunicado de prensa, 19 de julio de 2024, <https://www.ohchr.org/es/stories/2024/07/human-rights-economy-key-advancing-womens-equality> (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024).

28 Para más detalles, véase <https://hdr.undp.org/mpi-2024-faqs>. La publicación de 2020 del IPM presenta estimaciones para 107 países en vías de desarrollo con una población combinada de 5.900 millones de personas (el 77% del total mundial). Alrededor de 1.300 millones de personas en los países cubiertos -el 22% de toda su población- vivían en situación de pobreza multidimensional entre 2008 y 2019.

29 Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y Oxford Poverty and Human Development Initiative, “Informe IPM Global 2021”, <https://hdr.undp.org/content/2021-global-multidimensional-poverty-index-mpi>.

ejemplo, a través de la falta de acceso a los servicios básicos y la exclusión social. El Relator Especial ha señalado que la extrema pobreza puede ser una *causa* de violaciones específicas de los derechos humanos, por ejemplo, porque las personas pobres se ven obligadas a trabajar en entornos inseguros e insalubres; y al mismo tiempo, que la pobreza también puede ser una *consecuencia* de las violaciones de los derechos humanos, por ejemplo, cuando las niñas y niños no pueden salir de la pobreza porque el Estado no proporciona un acceso adecuado a la educación. El Relator Especial, en consonancia con diferentes estudiosos, considera que la persistencia de la pobreza extrema en países que pueden permitirse eliminarla supone una clara violación de los derechos humanos fundamentales³⁰. En otras palabras, podría afirmarse que las sociedades desiguales son un terreno más fértil para las violaciones de los derechos humanos de las personas pobres.

Por su parte, el Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Discriminación contra las Mujeres y las Niñas ha visibilizado los cruces y experiencias solapadas entre la discriminación por razón de género y aquella que se vive por razón de la condición socioeconómica de pobreza. En su informe de 2023 al Consejo de Derechos Humanos de la ONU, el Grupo aborda la pobreza y la desigualdad socioeconómica como resultados de fallos sistémicos que violan múltiples derechos humanos de las mujeres y las niñas. El Grupo de Trabajo analiza las condiciones transversales de la desigualdad socioeconómica de género y examina la discriminación estructural, así como los factores impulsores dentro de los sistemas políticos, económicos, culturales y sociales que causan, perpetúan y profundizan las experiencias de pobreza y desigualdad de las mujeres igual que de las niñas.

Llama la atención sobre las deficiencias de los modelos y métodos económicos dominantes a la hora de captar, medir y abordar con precisión el impacto de la pobreza y la desigualdad socioeconómica sobre los derechos y la igualdad sustantiva de las mujeres y las niñas, destacando enfoques alternativos prometedores³¹.

Destaca también el Grupo de Trabajo que, muchos de los enfoques predominantes sobre la pobreza de las mujeres se centran en aumentar la productividad económica de cada una de ellas, en lugar de analizar los sistemas de poder que generan y reproducen relaciones de género desiguales dentro de las familias, las comunidades, las instituciones y los mercados. Por ello, incluye recomendaciones a los Estados, pero también a otros actores internacionales, como las organizaciones económicas y financieras internacionales y las empresas transnacionales en materia, por ejemplo, de deuda externa, tratados comerciales internacionales e inversión extranjera.

Asimismo, enfatiza la advertencia general sobre la urgencia de replantear la pobreza y la desigualdad dentro de los países y entre ellos, como cuestiones de interés

³⁰ Relator Especial de NU sobre Extrema Pobreza y Derechos Humanos, “About extreme poverty and human rights”, disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Poverty/Pages/About.aspx> (fecha de consulta: 5 de octubre de 2025). Sobre la pobreza como violación de derechos humanos, véase también Marks, Stephen P., “Poverty”, en Moeckli, Daniel, Shah, Sangeeta, Sivakumaran, Sandesh y Harris, D.J. (eds.), *International Human Rights Law*, Oxford, Oxford University Press, tercera edición, 2018, pp. 597- 618.

³¹ Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Discriminación contra las Mujeres y las Niñas, Informe de 2023, *op. cit.*, especialmente párrafos 21, 22 y 52.

mundial que requieren respuestas integradas basadas en enfoques feministas interseccionales y de derechos humanos³².

III. Los derechos socioeconómicos y sus mecanismos de protección internacional

Se mencionó ya en la Introducción el *momentum* particular provocado por la pandemia del COVID-19. En efecto, la pandemia y la posterior crisis económica son pieza catalizadora para la mejor comprensión e implementación de los DESC y han provocado una reevaluación del papel crucial de los cuidados en nuestras sociedades, tal y como han puesto de relieve las feministas desde hace años³³. La posición del Estado versus el mercado también se ha revalorizado al considerar al primero como sujeto central en la definición y dotación de recursos para las políticas públicas. Así, hoy nos encontramos frente a la oportunidad de revisar los modelos de crecimiento económico ilimitado, a menudo basados en formas arraigadas de discriminación estructural, desigualdad económica dentro de los países y entre ellos, y falta de realización de los deberes de solidaridad internacional de asistencia y cooperación.

A estos obstáculos se suma el hecho de que las redes de protección social y servicios públicos en varios países son inexistentes o insuficientes para garantizar derechos humanos universalmente consagrados, como el derecho a la salud, a la vivienda, a la alimentación, al agua y al saneamiento, a la educación, y a un medio ambiente sano y sostenible.

Teniendo en cuenta que “no hay derecho sin remedio”, el acceso a la justicia por la violación de estos derechos socioeconómicos también debe ser reconocida y garantizada, para permitir que estas prerrogativas propias de la dignidad humana funcionen como auténticos derechos. A este respecto, se presentan ahora los puntos principales del sistema de protección y justiciabilidad de los DESC en el ámbito de Naciones Unidas, y un breve análisis comparativo entre los sistemas regionales de derechos humanos, y a su vez, entre éstos y el sistema de Naciones Unidas.

3.1 Sistema de Naciones Unidas

A la luz de varios de los avances más recientes del siglo XXI en materia de derechos socioeconómicos, tanto en el ámbito internacional como también en los derechos internos de los Estados, algunos autores y autoras han dado respuesta a la crítica de Samuel Moyn antes referida acerca de la incapacidad del sistema internacional de derechos humanos de enfrentar la desigualdad económica y la injusticia social. Así, Katharine Young, por ejemplo, ha rescatado las posibilidades que ofrece la arquitectura jurídica

³² *Ibid.*, párrafos 21, 46-52, y 62.

³³ Para un análisis integral de estas tendencias y propuestas por parte de académicas y movimientos feministas de varios países de todo el mundo, véase, por ejemplo, Rubio-Marín, Ruth, “The Constitutional Establishment of the Gender Order: Revolutionary Times and Exclusionary Constitutionalism”, en *Global Gender Constitutionalism and Women’s Citizenship: A Struggle for Transformative Inclusion*, Cambridge, Cambridge University Press, 2022, pp. 26-80.

internacional de derechos humanos, de enfrentar estos fenómenos y dar una respuesta desde la visión igualitaria, inclusiva y emancipadora del proyecto de derechos humanos³⁴.

De hecho, la interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos queda corroborada por el hecho de que los derechos socioeconómicos se comprenden no sólo en el PIDESC, sino también en varios otros tratados de derechos humanos, lo que contribuye a su entendimiento y a su protección como auténticos derechos fundamentales. Así, las obligaciones en materia de derechos socioeconómicos se concretan de forma diferente de un tratado a otro. Por ejemplo, en su artículo 2.1, el PIDESC exige a los Estados que “adopten medidas” hasta el máximo de los recursos de que dispongan para lograr progresivamente la plena efectividad de los DESC. El Pacto también exige a los Estados que garanticen el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación y que garanticen la igualdad de derechos de hombres y mujeres al disfrute de estos derechos. Otros tratados o constituciones redactan las obligaciones de forma diferente e incluso incluyen acciones específicas que los Estados deben llevar a cabo, como la adopción de legislación o la promoción de estos derechos mediante políticas públicas.

La obligación de lograr progresivamente la plena realización es un aspecto central de las obligaciones del Estado en relación con los DESC en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos. En su esencia, se encuentra la obligación de adoptar medidas apropiadas para lograr la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales hasta el máximo de los recursos disponibles. La referencia a la “disponibilidad de recursos” refleja el reconocimiento de que la realización de estos derechos puede verse obstaculizada por la falta de recursos y, en algunos casos, sólo puede lograrse a lo largo de un periodo de tiempo. Asimismo, significa que el cumplimiento de la obligación de un Estado de adoptar medidas apropiadas se evalúa a la luz de los recursos (económicos y de otro tipo) de que dispone. Encontramos también disposiciones de “realización progresiva” en otros tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, por ejemplo, en el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña y el artículo 4.2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

21

Ahora bien, cabe enfatizar que aunque los Estados pueden realizar los DESC de forma progresiva, con base en el artículo 2° del PIDESC, también deben adoptar medidas inmediatas, independientemente de los recursos de que dispongan, en cinco ámbitos: eliminación de la discriminación; derechos económicos, sociales y culturales no sujetos a la realización progresiva; obligación de “adoptar medidas”; medidas no regresivas; y cumplir con un mínimo de obligaciones básicas, también conocidas como el núcleo mínimo de cada derecho³⁵.

En este contexto, cabe recordar que la discriminación se entiende como “cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferenciado que se base directa o indirectamente en los motivos de discriminación prohibidos y que tenga por

34 Young, Katharine G., “The future of economic and social rights: Introduction”, en Young, Katharine G. (ed.), *The future of economic and social rights*, Cambridge, Cambridge University Press, 2019, pp. 1-33.

35 OACNUDH, Preguntas frecuentes sobre los derechos..., *op. cit.*

objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, el goce o el ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales”. Entre esos motivos de discriminación prohibidos figuran el sexo, el género, la raza, el color, la ascendencia, la cultura, el idioma, la religión, la opinión política, el origen nacional o étnico, la condición de inmigrante, la discapacidad o cualquier otra condición que tenga la intención o el efecto mencionados³⁶.

Como es bien sabido, para clarificar el sentido de las obligaciones de los Estados, doctrinalmente las obligaciones en materia de derechos humanos, y por ello aplicables también a los DESC, suelen agruparse en tres epígrafes: respetar (abstenerse de interferir en el disfrute del derecho), proteger (impedir que otros interfieran en el disfrute del derecho) y cumplir o garantizar (adoptar medidas apropiadas para la plena realización del derecho)³⁷.

En el sistema de Naciones Unidas, se ha buscado dar seguimiento al cumplimiento de estas obligaciones tanto desde los Órganos de Tratados como desde los Procedimientos Especiales. Uno de los temas centrales de las investigaciones contemporáneas en materia de derechos económicos y sociales es precisamente el funcionamiento y facultades del Comité DESC como Órgano de Tratado³⁸.

Como complemento a eso, cabe referir que varios Procedimientos Especiales se dedican a la protección de uno o varios derechos contenidos en el PIDESC, por ejemplo, la Relatoría Especial sobre el Derecho a la Alimentación, la Relatoría Especial sobre el Derecho a una Vivienda Adecuada, la Relatoría Especial sobre el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento; o bien, abordan dimensiones directamente relacionadas con los derechos económicos y sociales, por ejemplo, la Relatoría Especial sobre Extrema Pobreza y Derechos Humanos. Otros procedimientos Especiales han dedicado sus esfuerzos a poner el foco sobre la pobreza y la desigualdad socioeconómica, como el Grupo de Trabajo sobre la Discriminación contra las Mujeres y las Niñas que ha abordado estos temas con perspectiva de género, como se ha ejemplificado anteriormente.

El impacto de la labor de las personas expertas independientes de los Procedimientos Especiales de Derechos Humanos de la ONU se ha resaltado con frecuencia.

36 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas”, Observación General No 20, La no discriminación en los derechos económicos, sociales y culturales (art. 2, párr. 2)”, E/C.12/GC/20, 10 de junio de 2009, párr. 7, en combinación con las definiciones de discriminación del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas llega a una interpretación similar en la “Observación General No 18, Sobre el derecho a la no discriminación por la condición de inmigrante” (párrs. 6 y 7; véase también el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, “Recomendación General No 30: Discriminación contra los no ciudadanos: 01/10/2004 (Observaciones generales)”, disponible en la “Recopilación de observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos”, Adición, HRI/GEN/1/Rev.7/Add.1, 4 de mayo de 2005.

37 Véase Asbjorn, Eide, “Economic, Social and Cultural Rights as Human Rights”, *op. cit.*, como uno de los primeros autores en proponer esta clasificación. Véase también, *e.g.*, Binder, Christina, Hofbauer, Jane A., Piovesan, Flávia y Úbeda de Torres, Amaya (eds.), *Research Handbook on International Law and Social Rights*, Reino Unido, Edward Elgar Publishing, 2020, pp. 592.

38 Véase el capitulado de Young, Katharine, *The future of economic and social rights*, *op. cit.*

Sus acciones al analizar el alcance y aplicabilidad de las normas internacionales de derechos humanos en situaciones concretas; formular recomendaciones a los Estados y otros actores; funcionar de puente entre los Estados y la sociedad civil; revisar situaciones *in loco*; amplificar las voces de las personas sobre los retos diarios concerniendo sus derechos, en fin, ser mecanismos con una sólida trayectoria en el establecimiento de normas y el control de su aplicación, le ha valido a los Procedimientos Especiales la categorización de “la joya de la corona” del sistema internacional de derechos humanos³⁹.

Tanto en el contexto de los Órganos de Tratados como de los Procedimientos Especiales, tradicionalmente se ha considerado a la no-discriminación como el vehículo idóneo –y en ocasiones, el único posible en varios sistemas normativos– para argumentar jurídicamente en favor de los DESC. Si en una sociedad se observa pobreza extrema y además se documentan profundas desigualdades en ingresos y oportunidades, puede presumirse, al menos *prima facie*, que hay una violación a los derechos (y a la vez principios) de igualdad y no-discriminación recogidos en todos los tratados y estándares internacionales de derechos humanos. Sin embargo, como se hace mención en el presente texto, existen también otras interpretaciones que aplican un lente más amplio.

A pesar de la prevalencia de la desigualdad económica global, de la creciente (aún no dominante) labor académica y las disposiciones normativas específicas que la abordan, la jurisprudencia en este campo normalmente había enmarcado esta realidad como una violación de los derechos civiles y políticos (y no de los DESC), sin articularla tampoco como una violación de la igualdad.

Sin embargo, como se ha referido anteriormente, la adopción del Protocolo Facultativo del PIDESC en 2008 y su entrada en vigor en 2013 (PF-PIDESC), igual que la utilización en años recientes de su procedimiento de comunicaciones individuales, cambian de raíz la conceptualización y la aplicabilidad práctica de los DESC, abriendo nuevas puertas para abordar la pobreza, la desigualdad económica y la injusticia social desde una perspectiva de derechos humanos.

Con el PF-PIDESC y el mecanismo de quejas individuales, así como los procedimientos de investigación y de quejas interestatales instituidos por este instrumento, el Comité DESC se coloca a la par de los órganos homólogos del sistema de Naciones Unidas creados para la protección internacional de los derechos humanos⁴⁰. Así, estas nuevas facultades se suman al papel tradicional del Comité DESC por el que emite Observaciones Generales de interpretación integral de las disposiciones y alcance del PIDESC, igual que Observaciones Finales por país derivadas de la revisión de los informes periódicos de los Estados Parte del Pacto, de acuerdo con las competencias jurídicas que comparte con el resto de los Órganos de Tratados.

A la fecha de escribir, el PF-PIDESC ha sido firmado por 46 Estados y ratificado por 30 Estados, esto es, actualmente tiene 30 Estados Parte, siendo el más reciente en

39 Piccone, Ted, “Human Rights Special Procedures: Determinants of Influence.” *Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law)*, vol. 108, 2014, p. 288.

40 Véase en este mismo sentido, ‘Human rights made whole’, Declaración de Louise Arbour, entonces Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009, disponible en: <https://www.project-syndicate.org/commentary/human-rights-made-whole> (fecha de consulta: 5 de noviembre de 2024).

adherirse a este instrumento Costa de Marfil en 2024⁴¹. Hay Estados Parte de todas la regiones del mundo y países de distintos niveles socioeconómicos, desde países con un altísimo Índice de Desarrollo Humano, como Luxemburgo, hasta países en situación de pobreza con un desarrollo humano bajo, como Benín. Lo anterior demuestra la vocación universal del PF-PIDESC –al menos potencialmente–, así como la voluntad política y la posibilidad fáctica de cumplirlo por parte de Estados con muy disímiles sistemas económicos, regímenes políticos, y composición étnica y demográfica.

Paradójicamente, algunos de los Estados que más apoyaron la creación de un Protocolo Facultativo del PIDESC y participaron favorablemente en la negociación para su adopción, aún no se han adherido a este instrumento. Es el caso de México que, en los primeros años de este siglo fue de los Estados promotores cardinales del PF-PIDESC en el seno del Consejo de Derechos Humanos y, a la fecha de escribir, aún no se ha adherido a este instrumento, y ni siquiera ha realizado el primer paso para firmarlo.

Por lo que toca a la jurisprudencia del Comité DESC con base en su función de analizar comunicaciones individuales, el Comité ha abordado múltiples quejas, la mayor parte de ellas referidas al derecho humano a la vivienda, y el país al que principalmente ha dedicado su atención es España, como uno de los Estados pioneros en haberse adherido al PF-PIDESC en 2010 y el primer Estado Miembro de la Unión Europea en hacerlo⁴².

Con las competencias jurídicas añadidas por el Protocolo Facultativo, se han abierto caminos novedosos para interpretaciones jurídicas en torno a los DESC⁴³, provocando una renovada consideración en pie de igualdad de los derechos socioeconómicos en relación con los derechos civiles y políticos, cosechando lo sembrado en la lucha anteriormente referida y consolidando los avances sobre la consideración de los DESC como auténticos derechos.

3.2 Sistemas regionales de derechos humanos

En el ámbito del Consejo de Europa, el principal instrumento en materia de derechos económicos y sociales es la Carta Social Europea (CSE), un tratado que garantiza estos derechos como contrapartida al Convenio Europeo de Derechos Humanos, que se refiere centralmente a los derechos civiles y políticos⁴⁴. La Carta Social Europea (CSE), fue adoptada en Turín en 1961, y después actualizada con la Carta Social Europea Revisada,

⁴¹ Véase el sitio web: <https://treaties.un.org/>

⁴² Para la jurisprudencia completa del Comité y los derechos y países abordados, véase <https://juris.ohchr.org/>. Para un análisis más detallado de la jurisprudencia mayoritaria, véase Benito Sánchez, Juan Carlos, “Los pronunciamientos del Comité DESC sobre derecho a la vivienda relativos a España. Respuestas jurisprudenciales y legislativas”, *Lex Social. Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, vol. 9, núm. 2, 2019, pp. 579-603, disponible en: <https://doi.org/10.46661/lexsocial.4228>.

⁴³ Para un examen de los avances interpretativos de los DESC, véase Estrada Tanck, Dorothy, *Nuevos horizontes en la protección internacional de los derechos económicos y sociales*, España, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 220.

⁴⁴ Cabe recordar que el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), fue adoptado en 1950, y aplicable, en la fecha de escribir (2024), a los 46 Estados Miembros del Consejo de Europa (CoE), entre los cuales se encuentran los 27 Estados Miembros de la Unión Europea (UE).

adoptada en 1996 (CSER)⁴⁵. La Carta garantiza una amplia gama de derechos humanos cotidianos relacionados con el empleo, la vivienda, la salud, la educación, la protección social y el bienestar. La CSE fue declarada oficialmente la “Constitución Social de Europa” en el Proceso de Turín I, lanzado por el Secretario General del Consejo de Europa en la Conferencia de Alto Nivel que se organizó en esa ciudad los días 17 y 18 de octubre de 2014⁴⁶. Por tanto, la Carta Social Europea, como señala la doctrina, representa un componente esencial de la arquitectura de los derechos humanos del continente⁴⁷.

La CSER coincide con el contenido principal del PIDESC, aunque hay algunos puntos específicamente desarrollados en el contexto europeo que vale la pena resaltar por su relación con la justiciabilidad de los derechos económicos y sociales, lo mismo que su protección efectiva. El más notable es la consideración sobre el riesgo de caer en la pobreza que contiene la CSER. Así, este instrumento contempla en su artículo 30 un derecho a la protección contra la pobreza y la exclusión social, que se traduce en la obligación del Estado de adoptar medidas para promover el acceso efectivo “de las personas que viven o corren el riesgo de vivir en una situación de exclusión social o de pobreza, así como de sus familias, al empleo, la vivienda, la formación, la educación, la cultura y la asistencia social y médica, en particular”.

Otro punto notable del sistema europeo de derechos humanos es el sistema de reclamaciones colectivas previsto en la Carta Social Europea para sindicatos y Organizaciones No-Gubernamentales (ONG). Este tipo de sistema no existe en los demás mecanismos regionales y tampoco en los de Naciones Unidas; constituyendo, por tanto, una contribución valiosa a la protección efectiva de estos derechos por razón de establecer un espectro amplio de posibles actores con acceso al mecanismo de revisión del Comité Europeo de Derechos Sociales, órgano intérprete y supervisor del cumplimiento de la CSE (Revisada). Asimismo, este dispositivo abre puertas para potencializar el conocimiento por parte de este órgano de problemas estructurales que puedan ser más fácilmente identificados por organizaciones colectivas como los sindicatos o las ONG y llevados a la atención del órgano europeo.

Una posible desventaja es el mecanismo de selección “a la carta” previsto en el sistema europeo, en tanto que los Estados pueden escoger sobre cuáles derechos de la Carta Social Europea (Revisada) admiten someterse al procedimiento de reclamaciones colectivas. Aun así, esto puede encontrar un contrapeso en la aplicación en el ámbito nacional de los derechos sociales por parte de los Estados que utilizan a la CSE como parámetro de referencia, independientemente de las posibilidades del procedimiento europeo cuasi-judicial.

45 Carta Social Europea (CETS no 035), abierta a la firma por los Estados miembros del Consejo de Europa en Turín el 18 de octubre de 1961 y que entró en vigor el 26 de febrero de 1965; y Carta Social Europea Revisada (CETS no 163), abierta a la firma por los Estados miembros del Consejo de Europa el 3 de mayo de 1996 y que entró en vigor el 1 de julio de 1999.

46 Los documentos correspondientes pueden consultarse en <https://www.coe.int/en/web/european-social-charter/turin-process>.

47 Véase, e.g., De Búrca, Gráinne, De Witte, Bruno y Ogertschnig, Larissa (eds.), *Social Rights in Europe*, Oxford, Oxford University Press, 2005, pp. 440; y Lukas, Karin, ‘The European Social Charter’, en Binder, Christina *et al.* (editoras), *Research Handbook on International Law and Social Rights*, *op. cit.*, pp. 127- 141.

Por su parte, el ámbito más general del Derecho europeo de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, así como el Derecho de la Unión Europea, también proporcionan una base para afirmar que las crisis económicas no deben tener como consecuencia la reducción de la protección de los derechos sociales y de los derechos humanos en su conjunto, conclusión que resulta fundamental como criterio de acción y de evaluación de las políticas y normas económicas de los Estados⁴⁸.

Cambiando ahora de escenario continental, en el *sistema interamericano de derechos humanos*, ya desde la Carta de la Organización de Estados Americanos de 1948 se contemplaba como uno de los propósitos principales de la organización –años antes que los Objetivos de Desarrollo del Milenio de 2000 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible adoptados en 2015– el objetivo de “Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio” (artículo 2.g). Asimismo, afirmaba, como principios aceptados por los Estados del hemisferio que: “La eliminación de la pobreza crítica es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y constituye responsabilidad común y compartida de los Estados americanos”; que “La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera”, así como “La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente” (artículo 3.f, j. y k.)⁴⁹.

En paralelo a la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, aplicable a todos los países del hemisferio, a través del sistema dual de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (CADH), quedan sometidos también a la supervisión de la Corte, los Estados Parte de la CADH que han aceptado la competencia contenciosa de este tribunal⁵⁰.

Todos estos Estados pertenecen a la región de América Latina y el Caribe, una de las más desiguales del planeta⁵¹, por lo que cobra aún más importancia la posibilidad de la exigibilidad de los derechos socioeconómicos a nivel judicial. La propia CADH ya preveía en su artículo 26, la base y fundamento normativo de la protección de los DESC, pero el verdadero parteaguas en la materia viene con la adopción del Protocolo Adicional a la CADH sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos,

48 Véase, e.g., Koukoulis-Spiliotopoulos, Sophia, “Austerity v. Human Rights: Measures Condemned by the European Committee of Social Rights in the Light of EU Law”, en Luther, Jörg y Mola, Lorenza (eds.), *Europe’s Social Rights Under the Turin Process*, Nápoles, Editoriale Scientifica, 2016, pp. 29-43. Para un catálogo analítico de la jurisprudencia de la CEDH en materia de derechos sociales, véase, European Court of Human Right, “Guide on the case-law of the European Convention on Human Rights: Social rights”, 31 de agosto de 2022, pp. 68, disponible en: <https://rm.coe.int/guide-social-rights-eng/1680aae067> (fecha de consulta: 5 de noviembre de 2024).

49 Para un análisis profundo, véase Martín Quintero, Ruth, *Derecho internacional y pobreza: Especial atención al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, España, Aranzadi, 2024.

50 Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2019, pp. 10-11.

51 Véase, e.g., Comisión Económica para América Latina, *Panorama Social de América Latina 2016*, Naciones Unidas/CEDPAL, Santiago, 2017, pp. 290, disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/41598-panorama-social-america-latina-2016> (fecha de consulta: 10 de enero de 2025)

Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), firmado el 17 de noviembre de 1988 y que entró en vigor el 16 de noviembre de 1999⁵².

Con base en este instrumento primordialmente, y en la amplia jurisprudencia de la Corte IDH⁵³, se ha desarrollado la concepción interamericana de referirse desde hace varias décadas a los “Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales” (DESCA) como un conjunto indisoluble. Esta visión de interdependencia, y la conceptualización del derecho a un medio ambiente sano como un derecho humano autónomo, son aportaciones dignas de asimilación y profundización por otros sistemas, máxime si se considera que esta noción no se ha observado en el ámbito de Naciones Unidas, al grado de que apenas en 2021, se adoptó en el Consejo de Derechos Humanos por primera vez una resolución donde se reconoce el medio ambiente sano como derecho humano. Así, la concepción integral de los DESCAs ha constituido un valor agregado al marco normativo general del Derecho internacional de los derechos humanos en lo que toca al entendimiento más general de las condiciones colectivas, contextuales e interrelacionadas que facilitan u obstaculizan el disfrute de los derechos humanos individuales.

Una desventaja comúnmente señalada es el número reducido de derechos sobre los que cabe una protección (cuasi) jurisdiccional directa en el sistema interamericano, con base en el propio Protocolo de San Salvador, a saber, los derechos sindicales y el derecho a la educación. Sin embargo, la evolución jurisprudencial reciente por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) permite vislumbrar que hay puertas abiertas para un desarrollo aun mayor de la posibilidad de determinar violaciones directas al artículo 26 de la CADH que contempla los derechos socioeconómicos en general⁵⁴.

Asimismo, existen distintas aportaciones jurisprudenciales novedosas por parte de la Corte IDH merecedoras de mención y mayor profundización a futuro: el concepto del “derecho a la vida digna”, comprendida la vida (derecho civil y político clásico) en su acepción más integral que incorpora las condiciones socioeconómicas esenciales para una vida con dignidad⁵⁵; la determinación de violaciones directas a los derechos socioeconómicos (no sólo vía el derecho de no discriminación), y la definición de la discriminación con base en la pobreza, lo mismo que la condición socioeconómica vulnerable como violación al derecho específico de igual protección de la ley⁵⁶.

52 Sobre el desarrollo histórico de los derechos humanos, en especial los DESC, en la región, véase Salvioli, Fabián, ‘La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de derechos humanos’, *Revista IIDH*, vol. 39, 2004, pp. 101-167, disponible en: <https://repositorio.iidh.ed.cr/handle/123456789/1076> (fecha de consulta: 5 de octubre de 2024).

53 Para un análisis profundo, véanse los dos tomos de Courtis, Christian (coord.), *Manual sobre justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, pp. 82.

54 Véase Martinón Quintero, Ruth, *op. cit.*, y Courtis, Christian, *op. cit.*

55 Sobre esta evolución y los casos concretos desarrollados, véase Antkowiak, Thomas M., “A ‘Dignified Life’ and the Resurgence of Social Rights”, *Northwestern Journal of Human Rights*, vol. 18, núm. 1, 2020, pp. 1-52, disponible en <https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/njhr/vol18/iss1/1> (fecha de consulta: 5 de octubre de 2024)

56 *Manual sobre justiciabilidad...*, *op. cit.*

Al examinar el *sistema africano de derechos humanos*, debe recordarse que también es un sistema dual, como en el caso del sistema interamericano, basado en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (la Carta Africana), adoptada en 1981 entrando en vigor en 1986. Debe señalarse que reviste particular relevancia la consideración de los derechos socioeconómicos en África, la región del planeta con más pobreza extrema, si tomamos en cuenta que, a fecha de 2024, hay 429 millones de personas viviendo en el continente en situación de pobreza extrema, con un umbral de pobreza de 2,15 dólares al día, alrededor de una tercera parte de la población total de África, con especial gravedad en África subsahariana⁵⁷.

La columna vertebral del sistema es la propia Carta Africana, pero también otros instrumentos principales contienen disposiciones de relevancia para la protección de los derechos económicos y sociales, a saber, la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (1990); el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África, el ‘Protocolo de Maputo’ (2003). Comparativamente, la Carta protege algunos derechos individuales o colectivos/grupales no protegidos en el Pacto. Entre estos derechos se encuentran el derecho de todos los *pueblos* al ‘desarrollo económico, social y cultural’ respetando su libertad e identidad y disfrutando en pie de igualdad del patrimonio común de la humanidad (artículo 22), al igual que el derecho de los pueblos “a un entorno general satisfactorio y favorable a su desarrollo” (artículo 24).

En cuanto al funcionamiento normativo e institucional relativo a la protección de los DESC en este sistema, hay puntos destacables a nivel comparativo. A este respecto, a diferencia de los sistemas europeo e interamericano que permiten una justiciabilidad de los DESC “a la carta”, o que sólo contemplan explícitamente un número reducido de derechos sobre los que cabe una protección (cuasi) jurisdiccional directa, en el caso del sistema africano de derechos humanos se admite, al menos potencialmente, la justiciabilidad de la totalidad de los DESC sin limitaciones.

Al mismo tiempo, se han identificado obstáculos a la eficacia jurídica de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, aun considerando que un número medio de 31 de los 55 Estados miembros de la Unión Africana han ratificado el protocolo de la Corte, sólo algunos Estados, menos de diez, permiten el acceso directo de particulares y ONG a la Corte⁵⁸.

A pesar de ello, se considera que, a través de la mezcla de su competencia contenciosa y consultiva, al igual que sus instrumentos jurídicos novedosos y comprensivos, por ejemplo, el Protocolo de Maputo sobre los Derechos de las Mujeres en África de 2003, hay esperanza para la protección de los derechos económicos y sociales en el continente africano.

57 Véase Galal, Saifaddin, “Number of people living in extreme poverty in Africa 2016-2030”, *Statista*, 22 de marzo de 2024, disponible en: <https://www.statista.com/statistics/1228533/number-of-people-living-below-the-extreme-poverty-line-in-africa/> (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024)

58 Véase el análisis a este respecto de Lilian Chenwi en: Chenwi, Lilian, “Successes of African Human Rights Court undermined by resistance from states”, *The Conversation*, 31 de agosto de 2021, <https://theconversation.com/successes-of-african-human-rights-court-undermined-by-resistance-from-states-166454>, (fecha de consulta: 24 de octubre de 2024).

Siguiendo esta línea de reflexión, el sistema africano también aporta la visión de comprender los derechos humanos, incluidos los DESC, desde su dimensión colectiva y no únicamente individual, considerando el derecho al desarrollo de los pueblos como parte de un contexto internacional más amplio. Asimismo, el sistema africano, de forma similar a la noción en el sistema interamericano, toma en cuenta el derecho a un medio ambiente sano como parte de una tradición menos antropocéntrica en torno a la forma en que debemos relacionarnos como seres humanos, entre nosotros, con los demás seres vivos y los ecosistemas de los que formamos parte, punto clave si se piensa en la prioridad actual que ocupa el cambio climático para la agenda política global y para la vida en nuestro planeta.

IV. Algunas conclusiones

La lucha por el reconocimiento de los derechos socioeconómicos y su plena justicia-bilidad en el marco jurídico internacional ha sido larga y no exenta de obstáculos. Ese camino también ha permitido, sin embargo, descubrir la necesidad y los beneficios de aplicar un análisis socioeconómico con lente de derechos humanos y de género. Así, en el momento actual en que se ha consolidado la consideración de los DESC en pie de igualdad con los derechos civiles y políticos, y que el Comité DESC de la ONU goza de competencias jurídicas inauguradas hace apenas una década, se abren oportunidades para el uso innovador de estos derechos en los esfuerzos de erradicación de la pobreza y la construcción de la igualdad socioeconómica sustantiva.

Asimismo, el análisis comparativo entre los puntos distintivos de los sistemas regionales de derechos humanos – desde la justiciabilidad de algunos derechos “a la carta” hasta la posibilidad de presentación de quejas por cuerpos colectivos y ONG– y, a su vez, entre éstos y el sistema de Naciones Unidas, refleja las formas variadas en las que diferentes marcos jurídicos han servido de base para estrategias, con frecuencia creativas y transformadoras, de conceptualización y aplicación de los DESC –o los DESC– con una perspectiva integral e intercultural.

El estudio revela que es crucial cambiar paradigmas económicos tradicionales y construir modelos con base en los derechos humanos y con lente de género, incluyendo a través de medidas macroeconómicas que sitúen a las personas y al planeta en el centro de sus políticas económicas, sociales y medioambientales. Lo anterior se revela como esencial no sólo como manera ineludible de cumplir con las obligaciones jurídicas de los Estados y otros actores en torno a los DESC y todos los derechos humanos integralmente, sino también porque una economía de derechos humanos reviste las mayores posibilidades de ser útil para un mayor número de personas y, a la vez, de ser realmente sostenible en el tiempo.

Así, la reconsideración de los DESC no sólo como “derechos de dignidad”, sino también como “derechos de igualdad” se vuelve capital en la actualidad, si pretendemos que el derecho y los derechos humanos jueguen un rol significativo en la consecución de la justicia socioeconómica y la construcción de sociedades más igualitarias y democráticas. Las contribuciones del sistema ONU, así como de los sistemas regionales de derechos humanos, generan el compromiso de reevaluar los términos del debate

público a nivel nacional y local, aportando un marco para entender la pobreza y la desigualdad económica como *temas de derechos*, especialmente para millones de personas que aún esperan la realización de la promesa emancipadora del proyecto internacional de los derechos humanos.

V. Fuentes

ALDRED, Jonathan, “‘Socialism for the rich’: the evils of bad economics”, *The Guardian*, 6 de junio de 2019, disponible en: <https://www.theguardian.com/inequality/2019/jun/06/socialism-for-the-rich-the-evils-of-bad-economics> (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024).

ALSTON, Philip, “Putting Economic, Social and Cultural Rights Back on the Agenda of the United States”, *Center for Human Rights and Global Justice Working Paper*, núm. 22, 2009, pp. 1-22, disponible en: <https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.1397703>.

ANTKOWIAK, Thomas M., “A ‘Dignified Life’ and the Resurgence of Social Rights”, *Northwestern Journal of Human Rights*, vol. 18, núm. 1, 2020, pp. 1-52, disponible en <https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/njihr/vol18/iss1/1> (fecha de consulta: 5 de octubre de 2024).

Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración y Programa de Acción de Viena, A/CONF.157/23, 12 de julio de 1993.

Asamblea General de las Naciones Unidas, “Transformar nuestro mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, A/RES/70/1, 25 de septiembre de 2015, disponible en: https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf (fecha de consulta: 5 de octubre de 2024).

ASBJORN, Eide, “Economic, Social and Cultural Rights as Human Rights”, en Asbjorn, Eide *et al.* (eds.), *Economic, Social and Cultural Rights: A Textbook*, Nijhoff Martinus A Textbook, Dordrecht-Boston-Londres, 1995, pp. 21-22.

BANTEKAS, Ilias y OETTE, Lutz, “Economic, social and cultural rights”, en *International Human Rights Law and Practice*, 2ª. ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2016, pp. 399-447.

BENITO SÁNCHEZ, Juan Carlos, “Los pronunciamientos del Comité DESC sobre derecho a la vivienda relativos a España. Respuestas jurisprudenciales y legislativas”, *Lex Social. Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, vol. 9, núm. 2, 2019, pp. 579-603, disponible en: <https://doi.org/10.46661/lexsocial.4228>.

BINDER, Christina, HOFBAUER, Jane A., PIOVESAN, Flávia y ÚBEDA DE TORRES, Amaya (eds.), *Research Handbook on International Law and Social Rights*, Reino Unido, Edward Elgar Publishing, 2020.

- CHENWI, Lilian, 'Successes of African Human Rights Court undermined by resistance from states', *The Conversation*, 31 de agosto de 2021, <https://theconversation.com/successes-of-african-human-rights-court-undermined-by-resistance-from-states-166454> (fecha de consulta: 24 de octubre de 2024).
- Comisión Económica para América Latina, *Panorama Social de América Latina 2016*, Naciones Unidas/CEDPAL, Santiago, 2017, disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/41598-panorama-social-america-latina-2016> (fecha de consulta: 10 de enero de 2025).
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, *Observación General No 20, La no discriminación en los derechos económicos, sociales y culturales*, 10 de junio de 2009.
- Consejo de Europa, *Living in dignity in the 21st century: poverty and inequality in societies of human rights: the paradox of democracies*, Estrasburgo, Francia, Ediciones del Consejo de Europa, 2013.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2019.
- COURTIS, Christian (coord.), *Manual sobre justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.
- CRUZ PARCERO, Juan Antonio, "Historia y porvenir de los derechos sociales en México", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, año III, núm. 5, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, Julio-diciembre 2017, disponible en: https://www.academia.edu/35922717/Historia_y_porvenir_de_los_derechos_sociales_en_Mexico (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024).
- DE BÚRCA, Gráinne, DE WITTE, Bruno y OGERTSCHNIG, Larissa (eds.), *Social Rights in Europe*, Oxford, Oxford University Press, 2005.
- Declaración y Programa de Acción, Viena, UN Doc. A/CONF.103/9, 14.-25 de junio de 1993.
- ELY YAMIN, Alicia y HABIBI, Roojin, "Human Rights and Coronavirus: What's at Stake for Truth, Trust, and Democracy?", *Health and Human Rights Journal*, 1 de marzo de 2020, disponible en: <https://www.hhrjournal.org/2020/03/human-rights-and-coronavirus-whats-at-stake-for-truth-trust-and-democracy/> (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024).
- ESTRADA-TANCK, Dorothy, *Human Security and Human Rights under International Law: the Protections Offered to Persons Confronting Structural Vulnerability*, Oxford, Hart Publishing, 2016.
- _____, *Nuevos horizontes en la protección internacional de los derechos económicos y sociales*, España, Tirant lo Blanch, 2022

- European Court of Human Right, “Guide on the case-law of the European Convention on Human Rights: Social rights”, 31 de agosto de 2022, disponible en: <https://rm.coe.int/guide-social-rights-eng/1680aae067> (fecha de consulta: 5 de noviembre de 2024).
- FOROOHAR, Rana, “Here”s Why This Best-Selling Book Is Freaking Out the Super- Wealthy”, *Time Magazine*, 23 de abril de 2014, disponible en <https://time.com/73060/thomas-piketty-book/> (fecha de consulta: 5 de octubre de 2024).
- GALAL, Saifaddin, “Number of people living in extreme poverty in Africa 2016-2030”, *Statista*, 22 de marzo de 2024, disponible en: <https://www.statista.com/statistics/1228533/number-of-people-living-below-the-extreme-poverty-line-in-africa/> (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024).
- GILLIAN MacNaughton, “Beyond a Minimum Threshold: The Right to Social Equality”, en Lanse Minkler (ed.), *The State of Economic and Social Human Rights: A Global Overview*, Cambridge University Press, 2013.
- Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Discriminación contra las Mujeres y las Niñas, “Desigualdades de género en la pobreza: enfoques feministas y de derechos humanos”, *Informe al Consejo de Derechos Humanos de la ONU*, A/HRC/53/39, mayo de 2023.
- HOOGENSEN GJØRV, Gunhild, MATHEW, Richard A., DORNFELD, Tera y WEITSMAN, Patricia A., *Women’s Voices: Perspectives on Violence, Environmental Threats, and Human Security*, 2020, disponible en: <https://ohioopen.library.ohio.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1012&context=oupress> (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024).
- Índice de Desarrollo Humano de la ONU 2023-24, en <https://hdr.undp.org/content/human-development-report-2023-24> (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024)
- JENSEN, Steven, L.B., *The Making of International Human Rights: The 1960s, Decolonization, and the Reconstruction of Global Values*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016.
- KENNEDY, David W., “The International Human Rights Movement: Part of the Problem?”, *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 15, 2002, pp. 101-126, disponible en: <https://journals.law.harvard.edu/hrj/wp-content/uploads/sites/83/2020/06/15HHRJ101-Kennedy.pdf> (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024).
- _____, “The International Human Rights Regime: Still Part of the Problem?”, en Dickinson, Rob, Elena Katselli, Murray, Colin y Pedersen, Ole W. (eds.), *Examining Critical Perspectives on Human Rights*, Cambridge University Press, 2013, pp. 2-34.
- KOUKOULIS-SPILIOTOPOULOS, Sophia, “Austerity v. Human Rights: Measures Condemned by the European Committee of Social Rights in the Light of EU Law”, en LUTHER, Jörg y MOLA, Lorenza (eds.), *Europe’s Social Rights Under the Turin Process*, Nápoles, Editoriale Scientifica, 2016, pp. 29-43.
- MARKS, Stephen P., “Poverty”, en MOECKLI, Daniel, SHAH, Sangeeta, SIVAKUMARAN, Sandesh y HARRIS, D.J. (eds.), *International Human Rights Law*, Oxford, Oxford University Press, tercera edición, 2018, pp. 597-618.

- MARSHALL, T.H., “Citizenship and Social Class,” en MARSHALL, T.H. y BOTTOMORE, Tom (eds.), *Citizenship and Social Class*, Londres, Pluto Press, 1992, p. 10, disponible en: <https://delong.typepad.com/marshall-citizenship-and-social-class.pdf> (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024).
- MARTINÓN QUINTERO, Ruth, *Derecho internacional y pobreza: Especial atención al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, España, Aranzadi, 2024.
- MOYN, Samuel, *Not Enough: Human Rights in an Unequal World*, Harvard University Press, Cambridge, MA, 2018.
- OACNUDH, *Una economía basada en los derechos humanos, es clave para defender la igualdad de las mujeres*, Comunicado de prensa, 19 de julio de 2024, <https://www.ohchr.org/es/stories/2024/07/human-rights-economy-key-advancing-womens-equality> (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024).
- OACNUDH, Preguntas frecuentes sobre los derechos económicos, sociales y culturales- Hoja informativa No 33, 2008, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FS33_sp.pdf (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024).
- ODUSOTE, Abiodun, “Addressing the Impediments to the Realization and Enjoyment of Socio-Economic Rights under the ICESCR”, *Acta Universitatis Danubius. Relationes Internationales*, vol. 6, núm. 2, 2014, disponible en: <https://journals.univ-danubius.ro/index.php/internationalis/article/view/2691/2825> (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024).
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y Oxford Poverty and Human Development Initiative, “Informe IPM Global 2021”, en <https://hdr.undp.org/content/2021-global-multidimensional-poverty-index-mpi> (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024).
- PICCONE, Ted, “Human Rights Special Procedures: Determinants of Influence.” *Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law)*, vol. 108, 2014.
- SALOMON, Margot E., “The future of human rights”, *Global Policy*, vol. 3, núm. 4, 2012, p. 455, disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.1111/1758-5899.12000> (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024).
- SALVIOLI, Fabián, ‘La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de derechos humanos’, *Revista IIDH*, vol. 39, 2004, pp. 101-167, disponible en: <https://repositorio.iidh.ed.cr/handle/123456789/1076> (fecha de consulta: 5 de octubre de 2024).
- SEN, Amartya, *Development as Freedom*, Nueva York, Anchor Books, 1999.
- SOWELL, Thomas, “Trickle Down” Theory and “Tax Cuts for the Rich”, Hoover Institution Press, EEUU, 2012, disponible en: https://www.hoover.org/sites/default/files/uploads/documents/Sowell_TrickleDown_FINAL.pdf (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024).

Relator Especial de NU sobre Extrema Pobreza y Derechos Humanos, “About extreme poverty and human rights”, disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Poverty/Pages/About.aspx> (fecha de consulta: 5 de octubre de 2025).

RUBIO-MARÍN, Ruth, “The Constitutional Establishment of the Gender Order: Revolutionary Times and Exclusionary Constitutionalism”, en *Global Gender Constitutionalism and Women’s Citizenship: A Struggle for Transformative Inclusion*, Cambridge, Cambridge University Press, 2022, pp. 26-80.

YOUNG, Katharine G., “The future of economic and social rights: Introduction”, en YOUNG, Katharine G. (ed.), *The future of economic and social rights*, Cambridge, Cambridge University Press, 2019, pp. 1-33.

WHELAN, Daniel y DONNELLY, Jack, “The West, Economic and Social Rights, and the Global Human Rights Regime: Setting the Record Straight”, *Human Rights Quarterly*, vol. 4, núm. 29, November 2007, pp. 908-949, disponible en: <http://dx.doi.org/10.1353/hrq.2007.0050>.